RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Edward Andrés Becerra Molina
FACULTAD	**Educación, artes y humanidades**
PLAN DE ESTUDIOS	**Programa de derecho**
DIRECTOR	Leidon Eliecer Prado Gómez
TÍTULO DE LA TESIS	Análisis del proceso de adopción internacional en Colombia y su relación con la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
TITULO EN INGLES	Analysis of the international adoption process in Colombia and its relationship with the prevalence of the best interests of children and adolescents.

RESUMEN

(70 palabras)

El interés superior de los menores en Colombia se establece dentro del sistema internacional de derechos de la infancia y la adolescencia, es así que se toma a la legislación interna como un principio rector y relevante que establece el contenido y determina un criterio de interpretación de los demás, incluidos tanto en la convención de Derechos del Niño como en el actual código de la Infancia y la Adolescencia.

RESUMEN EN INGLES

The best interest of minors in Colombia is established within the international system of rights of children and adolescents, thus domestic legislation is taken as a guiding and relevant principle that establishes the content and determines a criterion for interpreting the rights. others, included both in the Convention on the Rights of the child and in the current code of children and adolescents.

PALABRAS CLAVES	Derecho, interés, superior, sistema, internacional, prevalencia, adopción, procedimiento, extranjeros, menores.
PALABRAS CLAVES EN INGLES	law, interest, superior, system, international, prevalence, adoption, procedure, foreigners, minors.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 62	PLANOS:0	ILUSTRACIONES: 0	CD-ROM: 0

Análisis del proceso de adopción internacional en Colombia y su relación con la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Edward Andrés Becerra Molina

Facultad de educación, artes y humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander seccional Ocaña

Plan de estudios de derecho

Dr. Leidon Eliecer Prado Gómez

Mayo de 2024

"En este día de logros y triunfos, deseo expresar mi más profundo agradecimiento a mis amados padres. Su inquebrantable dedicación y apoyo han sido el motor que me impulsa a alcanzar mis metas. Su guía y ejemplo han sido fundamentales en mi formación académica y personal. Cada sacrificio y esfuerzo que han realizado en mi nombre es apreciado más de lo que las palabras pueden expresar. Gracias por creer en mí, por alentarme en cada paso del camino y por ser mis pilares de fortaleza."

Edward Andrés Becerra Molina

Índice

Capítulo 1 9
La prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Colombia. 9
1.1 Conceptualización del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Colombia. 9
1.2. Desarrollo normativo del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Colombia. 11
1.3. Alcance doctrinario del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes..... 15
1.4. El principio del interés superior del niño y su incidencia en la protección de los derechos de las niñas, los niños o adolescentes 18
Capítulo 2. 21
Un análisis del procedimiento de adopcion nacional e internacional en Colombia. 21
2.1 Conceptualización general de la adopción de niños, niñas y adolescentes. 21
2.1.1. Aspectos generales de la adopción nacional *22*
2.1.2 Trámite del proceso de adopción nacional:..... *24*
2.2. Generalidades de la adopción internacional 27
2.2.1.Interés superior del niño para la Convención de la Haya en la adopción internacional. *29*
2.2.2. La adopción internacional como último recurso. *30*
2.2.3 Requisitos y lineamientos técnicos colombianos sobre la adopción internacional. *32*
2.2.4. Seguimiento post-adopción en Colombia...... *36*
Capítulo 3. 38
Desarrollo jurisprudencial de la adopción internacional y el interes superior de los niños, niñas y adolescentes. 38
3.1. (Corte Constitucional, sala plena, 1996, Sentencia c-383)..... 38
3.2. (Corte Constitucional, sala plena, 2001, Sentencia c-093)..... 400
3.3. (Corte Constitucional,sala plena, 2001, Sentencia c-814)..... 433
3.4. (Corte Constitucinal, sala segunda de revisión , 2007, Sentencia t-090) 48
3.5. (Corte Constitucional,sala plena, 2016, Sentencia c-104)..... 50
Conclusiones..... 55
Referencias 58

Introducción

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991, Colombia se enfrentó a la necesidad de adaptarse a diversas realidades, entre ellas, las referentes a exaltar los derechos que poseen los menores a un ámbito de interés superior. Es decir, esta se basa que, en todos los actos, fallos o providencias administrativas, judiciales o de cualquier entorno que deba acogerse en lo relacionado con los niños, las niñas y los adolescentes, predominarán los derechos de estos, particularmente si concurre algún problema en relación a sus derechos fundamentales con los de algunas otras personas. Por ello, es importante realizar un estudio sobre el principio de interés superior del menor desde el análisis constitucional hasta el internacional, pues es preciso determinar la relevancia de este interés de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre otros derechos. (ICBF, 2015)

Una vez, permitido preponderar la relevancia de estos derechos, es preciso e ineludible analizar un procedimiento que interviene de forma clara con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes colombianos, como lo es el procedimiento de adopción, desde un análisis tipo jurídico. Pues la adopción en Colombia, se entiende como "una disposición de protección integral al niño, niña y adolescente a través de la cual, bajo la importante vigilancia del Estado, se determina de forma irrevocable, la analogía paterno filial establecida entre personas que no la tienen por naturaleza" (ICBF, 2015)

Al hablar de adopción, se debe concretar que este es un procedimiento legal y emocionalmente complejo, pues envuelve la filiación de un niño o niña a un nuevo entorno familiar. Por eso, en Colombia, coexisten varias tipologías de adopción que pueden ser llevadas a cabo por parejas y personas solas, ya sea de manera nacional o internacional. (Jimenez, J., 2023)

Es así como, es necesario entrar a estudiar este procedimiento desde la esfera de la adopción internacional, pues en el contexto de la actualidad social colombiana, según el doctrinante Berastegui, se generan factores políticos, sociales, económicos y de conflicto armado que se derivan en las crecientes circunstancias de pobreza, e intimidación que se promueve en Colombia, esto produce unas condiciones que se derivan en un entorno determinado en la sociedad, como ejemplo de ello: madres víctimas de la violencia, madres jóvenes o el no poseer el capital necesario para el sostenimiento de una vida digna y de un bienestar para sus hijos, esto genera un crecimiento en el número de niños abandonados aptos para adopción, tanto para niños adoptantes nacionales como extranjeros . (Berástegui & Gómez , 2015)

Y es que, a través de las cifras del ICBF las solicitudes de adopción por parte de personas extranjeras han ido en constante aumento con los años, he allí la gran relevancia que posee realizar un análisis de este tipo de adopción internacional y lograr estudiar si este proceso si vela y protege los derechos de los menores sujetos adopción en nuestro país. (Berástegui & Gómez , 2015)

Además, por medio de la jurisprudencia colombiana a través de la Corte Constitucional, se ha buscado determinar, que los procesos de adopción en Colombia tanto de nacionales como de extranjeros, poseen diferentes etapas, en lo relacionado al ámbito jurídico y administrativo del proceso, en relación a la comprobación de los requisitos determinados para quienes tienen el deseo de adoptar y así poder ofrecer seguridad y bienestar al niño o niña que va a estar bajo su protección. En este ámbito, igualmente se analizará la adopción internacional desde el punto del interés superior del menor y lo relacionado con la restitución y reconocimiento de los derechos de los niños y niñas, por ello es importante usar como garante a los Tratados internacionales, como la Convencion de la Haya, pues a través de estos se estipulan los primordiales deberes del

Estado en lo advertido a las exigencias para llevar a cabo la adopción internacional. Por tal razón se presenta una oportunidad para que los niños, niñas y jóvenes, que se encuentran declarados en situación de adoptabilidad, puedan llevar una vida digna, dentro de una familia. (Huertas.E., 2018)

Es así que, en esta monografía jurídica de investigación, se busca determinar la incidencia del Principio del Interés Superior del Niño cuando se toma la medida permanente de la adopción en el ámbito nacional e internacional.

Es así, que planteo el siguiente problema jurídico ¿**El proceso de adopción en Colombia para extranjeros cumple con la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes?**

Resumen

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Colombia se establece dentro del sistema internacional de derechos de la infancia y la adolescencia, es así que se toma a la legislación interna como un principio rector y relevante que irradia, establece el contenido y determina un criterio de interpretación de los demás, incluidos tanto en la Convención de Derechos del Niño como en el actual Código de la Infancia y la Adolescencia; En este código colombiano se dedican dos importantes apartes al tema de la adopción. En la actualidad, en nuestro país es de amplia relevancia analizar la estructura e importancia que posee el procedimiento de adopción y como en Colombia se destaca la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este procedimiento, es así, que de igual forma se debe estudiar este procedimiento desde la adopción que se lleva a cabo por familias extranjeras, es decir, la adopción internacional, pues en este caso este procedimiento ha venido en aumento en nuestro país, ejemplo de ello es que , según el ICBF en el año 2022 se realizó la adopción de 420 niños , niñas y adolescentes colombianos por familias extranjeras. (Bautista,O, 2015)

Por ello, es preciso realizar un análisis investigativo de este procedimiento en relación con la adopción de niños, niñas y adolescentes colombianos por parte de extranjeros desde un abordaje proteccionista, y velador en relación con la prevalencia del interés superior de los menores sujetos adopción.

Palabras Clave: Derecho, Interés, Superior, Sistema, Internacional, Prevalencia, Adopción, Procedimiento, Extranjeros, Menores.

Abstract

The best interest of children and adolescents in Colombia is established within the international system of rights of children and adolescents, thus domestic legislation is taken as a guiding and relevant principle that radiates, establishes the content and determines a criterion for interpreting the others, included both in the Convention on the Rights of the Child and in the current Code of Children and Adolescence; In this Colombian code, two important sections are dedicated to the topic of adoption.Currently, in our country it is of broad relevance to analyze the structure and importance that the adoption procedure has and since in Colombia the prevalence of the rights of children and adolescents in this procedure is highlighted, it is thus that this procedure must also be studied from the adoption that is carried out by foreign families, that is, international adoption, since in this case this procedure has been increasing in our country, an example of this is that, according to the ICBF, in 2022, the adoption of 420 Colombian boys, girls and adolescents was carried out foreign families. (Bautista,O, 2015)

For this reason, it is necessary to carry out an investigative analysis of this procedure in relation to the adoption of Colombian children and adolescents by foreigners from a protectionist approach, and vigilance in relation to the prevalence of the best interests of the minors subject to adoption.

keywords: Law, Interest, Superior, System, International, Prevalence, Adoption, Procedure, Foreigners, Minors.

Capítulo 1. La prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

En este capítulo, se evidenciara la importancia y relevancia que posee la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en nuestro país y como este procede como un principio con niveles tanto en el desarrollo amplio de las políticas públicas como en el espacio de la operabilidad, que consienten la toma de disposiciones que privilegian a los niños, niñas y adolescentes desde el ámbito de sus derechos, donde se conoce como objetivo la protección de los niños, niñas y adolescentes y busca potenciar su amparo a través de dispositivos que unifican las políticas sociales y jurídicas relacionadas con los niños , niñas y adolescentes, además, que el interés superior se instruye de momentos en los que se deben concertar los derechos e intereses de los niños en unas circunstancias explícitas de conflicto. (Codigo de Infancia y Adolescencia, 2006,Ley 1098 art.8)

Es así, que se debe conocer este interés superior desde un análisis conceptual, normativo, doctrinal y desde su incidencia de protección, para lograr establecer un conocimiento amplio de este principio relevante en Colombia.

1.1 Conceptualización del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

En materia de derecho, tanto nacional como internacional, la prevalencia superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes toma gran relevancia pues en cualquier caso donde se discutan este tipo de derechos se debe superponer los mismo ante cualquier otro.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes se convierte en uno de los principios fundamentales del Estado colombiano y, por ello, de ejecución obligatoria, específicamente en los diversos casos que se generen en relación a la niñez y la adolescencia. La Convención

Sobre los Derechos de los Niños y Niñas ya mencionada, estipula de forma enunciada la obligatoriedad, de que en cada uno de los procedimientos que versen sobre casos relativos a menores de 11 edad, es ampliamente necesario que su terminación se haga siempre destacando el interés superior del niño. (Convencion Sobre Los Derechos Del Niño, 1989)

De forma general, la conceptualización de este principio se puede determinar aquel que se refiere a la protección de los niños y niñas, adolescente predominando por encima de cualquier circunstancia diversa de la cual se tenga que tomar una decisión. Determinadas decisiones se deben estudiar de acuerdo a lo que más le beneficie y ampare al niño o niña en los casos especifico, a través de disposiciones que lo manifiesten, asimismo, se deben reconocer los anhelos y emociones del niño o niña -teniendo en cuenta su rango de y madurez- y de la necesidad física, emocional y educativa de el niño, niña o adolescente. Para poder determinar lo que más se ajuste a la protección de los derechos de los niños y niñas, se hace factible buscar instaurar los posibles efectos que puedan surgir de acuerdo a las decisiones a tomar. Estos posibles casos se refieren en lo relacionado al cambio o mantenimiento en su ambiente, por lo que se debe instituir un conjunto de circunstancias personales, físicas, morales, familiares, y adolescentes que se va a rodear. (Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2015)

Las "circunstancias personales, físicas, morales, familiares y adolescentes" mencionadas, se refieren al conjunto de condiciones y características individuales y sociales que rodean a los menores que están bajo consideración para ser adoptados. Las circunstancias personales pueden incluir aspectos como la salud física y mental del menor, su personalidad, sus intereses y habilidades. Las circunstancias físicas se refieren a características físicas como la apariencia, la salud física y cualquier discapacidad o condición médica. Las circunstancias

morales pueden abarcar el entorno ético y moral en el que ha crecido el menor, así como su educación en valores. Las circunstancias familiares comprenden la situación familiar del menor, incluyendo la historia de abandono, maltrato o cualquier otro factor relacionado con su familia biológica y Las circunstancias adolescentes se refieren a las características y desafíos propios de la etapa de la adolescencia, como la búsqueda de identidad, la independencia y las relaciones interpersonales.

Las anteriores circunstancias son importantes para evaluar la idoneidad de los futuros padres adoptivos y para garantizar el bienestar y la integración adecuada del menor en su nuevo hogar. Es decir, que este principio establece la superposición de los intereses de los niños, niñas y adolescentes siempre velando por las necesidades y protección de los menores.

1.2. Desarrollo normativo del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

Para conocer el ámbito normativo de este principio se deben reconocer los avances internacionales que dieron paso a su establecimiento normativo actual de Colombia, pues el principio del interés superior del niño es un concepto fundamental en el ámbito de los derechos humanos, reconocido internacionalmente como un criterio fundamental para la protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. A lo largo de las últimas décadas, se ha producido un importante desarrollo normativo a nivel internacional, con el objetivo de garantizar la primacía de este principio en todas las decisiones y acciones que afecten a la infancia.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989 es el principal instrumento internacional que consagra el principio del interés superior del niño. El artículo 3.1 de la Convención establece que, en todas las medidas concernientes a los niños, una consideración

primordial será el interés superior del niño. Este principio ha sido ratificado por la gran mayoría de los países del mundo y ha influido en la elaboración de legislación nacional y políticas públicas en materia de infancia.

Además de la CDN, existen otros instrumentos y normativas internacionales que refuerzan el principio del interés superior del niño. Por ejemplo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) contienen disposiciones específicas para garantizar este principio en procedimientos judiciales y administrativos relacionados con menores.

Asimismo, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) adoptados por la Asamblea General de la ONU en 2015 incluyen metas específicas para garantizar la protección y el bienestar de los niños, que están estrechamente relacionadas con el principio del interés superior del niño. Por ejemplo, el ODS 4 se refiere a la educación de calidad para todos los niños y niñas, mientras que el ODS 16 aboga por la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, asegurando el acceso a la justicia para todos y la construcción de instituciones eficaces y responsables en todos los niveles.

Los anteriores, son algunos ejemplos de cómo a nivel internacional se ha reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y a partir de ellos Colombia también ha generado amplia normatividad en relación a ese principio.

En Colombia, este principio ha sido tomado como fundamental a raíz de un amplio marco normativo, en primer lugar en la constitución , se observó que en la Carta se reitera en diferentes preceptos el interés superior de los niños, que si bien se hace notable y claro en el artículo 44, de

igual forma se tienen algunas menciones especiales en los artículos 45, 53, 67 y 93. En relación al primer artículo el 45, se mencionan disposiciones para la protección de los jóvenes y la educación general; El segundo el artículo 53, determina la prevalencia de la protección a los menores trabajadores; El artículo 67 menciona el derecho fundamental de los niños a la educación y lo define como un derecho importante que debe garantizarse a los menores; En el artículo 93 posee relación con el bloque constitucional, donde se encuentran los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano, que dan peso internacional a los derechos de la niñez y la juventud..

Es decir, que la primera normatividad del ordenamiento jurídico colombiano que menciono la importancia de los derechos e intereses superiores de los menores es la constitución de 1991, específicamente en el artículo 44 donde se estipula el principio del interés superior del menor, y este establece la obligación de que la familia, la sociedad y el Estado amparen y den protección "*al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*".

Igualmente, en adición a la norma se genera reconocimiento al contexto de vulnerabilidad que están sujetos los menores de edad e instala su protección contra las diversas formas de sometimiento. En este aspecto, señala que los niños, niñas y adolescentes "Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, **explotación laboral o económica y trabajos riesgosos"**. Todo esto se ve reforzado por el hecho de que el artículo 44 contiene una cláusula jerárquica de estos derechos y obliga a la familia, al Estado y a la sociedad a ayudarlos y protegerlos en cualquier situación en la que sus derechos sean amenazados o vulnerados. (Constitucion Politica de Colombia, 1991, art.44)

Asimismo, nuestro País ha procedido a ratificar gran número de tratados y convenios internacionales en temas de amparo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En el extenso inventario convenido y establecido en el bloque de constitucionalidad consolidado por la Constitución Política de Colombia, aquí se genera la prevalecía de los instrumentos internacionales que poseen la característica de nivel constitucional, por ello su acatamiento es de orden obligatoria. Es relevante realizar una evocación a la Declaración de Ginebra de 1924 donde se determinan los derechos del niño como documento histórico muy importante, pues este género reconocimiento y exclamo primeramente "la existencia de derechos específicos para los niños y las niñas, pero sobre todo la responsabilidad de los adultos hacia ellos". (Riaño, V., 2019)

De igual forma, en el año 1968 nuestro País se encargó de ratificar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales e igualmente al siguiente año ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en estos se instauro que los niños, niñas y adolescentes poseen el derecho de acceder a dieciocho (18) medidas de protección conformes a su condición de menor y las cuales debían ser ejecutadas por el Estado, la sociedad y su familia (Riaño, V., 2019).

Años más tarde, la Ley 265 de 1996 aprobó el Convenio de La Haya de 1993 sobre la Protección de los niños y la Cooperación en temas de la Adopción Internacional. Esta convención es un punto clave del tema de estudio, por lo que se discutirá más adelante, porque es la columna vertebral de la adopción internacional y el marco que otros países han adoptado para este capítulo bajo sus ordenamientos jurídicos internos.

Otra de las normas relevantes en temas de interés superior del menor, es lo establecido en el código de infancia y adolescencia donde en su artículo 8 nos menciona que:

> **Art 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**. En interés de la niñez y la juventud, entendemos la necesidad que obliga a todas las personas a asegurar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos universales, generales e interdependientes de los menores. (Codigo de Infancia y Adolescencia, 2006)

Este articulado evidencia la importancia que posee ejecutar acciones determinadas a reconocer el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en nuestro país.

1.3. Alcance doctrinario del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes

La doctrina nacional e internacional ha buscado definir y referenciar lo relacionado con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por ello es preciso dar a conocer estas conceptualizaciones.

El doctrinante Rony López, menciona que el interés superior del niño se puede llegar a definir como:

> La potenciación de los derechos a la integridad de los niños, específicamente en aspectos físicos y psíquicos, lo que conlleva a buscar la evolución y el desarrollo de la personalidad de los mismos bajo un ámbito agradable y sano, con el fin de resguardar la finalidad primordial enfocada en el bienestar general de los niños y niñas. Es decir, este interés superior se encuentra unido al interés por el bienestar de los menores, priorizando sobre cualquier otro tipo de circunstancia similar, aquella decisión que convenga de mejor forma al niño o niña según el caso concreto, siempre en pro de su bienestar. (Lopez,R., 2015)

López en esta definición denota este interés como un principio detonador de reconocimiento y protección de los derechos que posee el menor en relación a su bienestar y ámbito de desarrollo.

Por parte de la doctrinante puertorriqueña Campos García, esta reconoce al interés superior del menor como un principio y lo menciona como:

> El mencionado principio ha logrado importantes avances a nivel internacional, lo que ha creado una doble vertiente: en primer lugar, se menciona el interés del niño en la familia, lo establecido en las mismas leyes nacionales; Por otro lado, el interés de los menores está relacionado con un concepto mucho más amplio, que se encuentra principalmente en los textos de recomendación. (Garcia,2013)

Vilma Riaño, estudiosa del derecho colombiano, menciona respecto a la prevalencia de los niños, niñas y adolescentes que:

> Los niños gozan de una especial protección que se extiende a muchos de los aspectos de su vida, se trata sin duda alguna de una condición privilegiada más no arbitraria, pues disfrutan de esa prevalencia en virtud de su condición de debilidad manifiesta, es justo entonces, y además acorde a la constitución del Estado social de derecho que dicha vulnerabilidad sea compensada, buscando de esa forma una igualdad no solo formal sino real. (Riaño, V., 2019)

Otro de los doctrinantes, que se sometió a emitir conceptualización fue Mauricio Tapia, quien menciono: “es posible interpretarlo como el respeto de sus derechos fundamentales en tanto niño o, si prefiere, como persona que no ha alcanzado la adultez”. Este Autor, enuncia que el “interés superior del niño” tiene un sentido característico “valórico y jerárquico”, de manera que

puede comprenderse de una forma preliminar que “unos intereses (los del niño) priman sobre otros (los de los padres)”. (Tapia, M., 2011)

Hay algunos que relacionan este principio con el tema de protección al menor, en relación a su bienestar y desarrollo, por ejemplo, O´Donnell menciona que: “El cual indica que se debe entender por interés superior del niño o niña todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social, para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad”. (O´Donnell , 2009)

Asimismo, a nivel jurisprudencial la Corte Constitucional ha mencionado claramente algunos aspectos de este concepto como:

> El principio del interés superior del menor, obliga a que la familia, la sociedad y el Estado asistan y protejan al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Adicionalmente, la norma reconoce la situación de vulnerabilidad de estos sujetos y dispone su protección contra las diferentes formas de sometimiento. En ese sentido, indica que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Todo ello es reforzado por el hecho de que el artículo 44 incluye una cláusula de jerarquía de sus derechos y le impone la obligación a la familia, el Estado y la sociedad, de asistir y protegerlos ante cualquier situación de amenaza o vulneración de su derecho

Si bien, cada uno de los conceptos emitidos por los diversos doctrinantes se desenvuelven en un mismo carácter, y es que este principio se refiere a la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre otros derechos y más cuando se están en juego pleitos o

discusiones que estén relacionadas con el tema. Siempre buscando una mejor solución y protección para el menor, en relación a su bienestar y desarrollo.

Con todo lo mencionado, podemos manifestar claramente que el principio de interés superior de los niños y niños adolescentes se refiere a la consideración prioritaria que se debe tener en cuenta en todas las decisiones y acciones que afecten a los niños, niñas y adolescentes. Este principio reconoce que, en cualquier situación, el bienestar y los derechos de los niños deben ser la principal preocupación y que todas las medidas adoptadas deben tener en cuenta su desarrollo físico, mental, emocional, social y moral.

1.4. El Principio del Interés Superior del Niño y su incidencia en la protección de los derechos de las niñas, los niños o adolescentes

El principio del Interés Superior del Niño, con lo establecido en la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño, da como recomendación que deben reconocerse determinados elementos para lograr una incidencia en la protección de los derechos de los menores por ello se debe evaluar este principio, teniendo en cuenta lo siguiente:

> 1) La decisión y voluntad del niño: Reconocer y respetar la capacidad de los niños y adolescentes para expresar sus opiniones y participar en las decisiones que les afectan es fundamental. Esto implica no solo escuchar sus voces, sino también tomar en cuenta sus puntos de vista en la formulación de políticas y programas relacionados con su protección. Fomentar la autonomía y la participación activa de los menores promueve un sentido de empoderamiento y fortalece su capacidad para proteger sus propios derechos.

2) La identificación del niño: Para proteger los derechos de los menores, es esencial poder identificar de manera adecuada a aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad o riesgo. Esto incluye no solo la identificación física del niño, sino también la comprensión de sus necesidades específicas y circunstancias individuales. La identificación temprana de situaciones de abuso, negligencia o cualquier otra forma de violación de derechos permite una intervención oportuna y efectiva para proteger al menor y brindarle el apoyo necesario.

3) La conservación del entorno familiar: Reconocer la importancia del entorno familiar en la vida de los menores y trabajar para preservar este entorno siempre que sea posible es crucial para su bienestar. Esto implica proporcionar apoyo a las familias en situaciones de dificultad, ofrecer servicios de asesoramiento y capacitación parental, y promover prácticas familiares saludables y positivas. Sin embargo, también es importante tener en cuenta que, en algunos casos, como en situaciones de abuso o violencia doméstica, la separación del entorno familiar puede ser necesaria para proteger al menor.

4) El cuidado y protección del niño. Garantizar que los menores reciban el cuidado y la protección adecuados es uno de los pilares fundamentales en la protección de sus derechos. Esto implica asegurar que tengan acceso a condiciones de vida seguras y saludables, atención médica adecuada, educación de calidad, alimentación nutritiva y afecto. Además, es importante establecer sistemas de protección infantil efectivos que prevengan el abuso, la explotación y el abandono, y que proporcionen medidas de apoyo y rehabilitación a los menores que hayan sido víctimas de estas violaciones.

> 5) El contexto de vulneración, así como el acceso a la educación y la salud. s fundamental comprender el contexto en el que se encuentran los menores para identificar y abordar adecuadamente las situaciones de vulneración de sus derechos. Esto implica considerar factores como la pobreza, la discriminación, la violencia, el abandono, la migración forzada o cualquier otra circunstancia que pueda poner en riesgo el bienestar y la seguridad de los niños y adolescentes. Al entender el contexto, se pueden diseñar políticas y programas específicos que aborden las necesidades y desafíos particulares que enfrentan los menores en diferentes entornos. (Observación general Nº 14 , 2013)

Estos elementos trabajan en conjunto para garantizar una protección integral de los derechos de los menores, promoviendo su bienestar y desarrollo óptimo en un entorno seguro y respetuoso.

Además, al momento de ponderar derechos frente a la determinación del principio del Interés Superior del Niño se busca concretar el disfrute pleno y el ejercicio de sus derechos reconocidos en las Convenciones y sus Protocolos Facultativos y en el desarrollo holístico del niño. (UNICEF, 2013)

Es decir, que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, incide en la protección al menor, y para ello se deben tener en cuenta ciertas características, teniendo en cuenta siempre la opinión del menor y el objetivo de amparar y proteger sus derechos.

Capítulo 2. Un análisis del procedimiento de adopción nacional e internacional en Colombia

Es preciso analizar el procedimiento de adopción en nuestro país, pues su incidencia es cada vez más notable en relación a los aspectos sociales que se han ido desarrollando actualmente en Colombia, esto genera una alta tasa de menores objeto de adopción, por lo tanto, es preciso analizar este procedimiento, en aras de verificar si efectivamente se cumple con la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes (Riaño, V., 2019)

2.1 Conceptualización general de la adopción de niños, niñas y adolescentes.

Como concepto general de adopción, conocemos a este procedimiento como: "Un acto legal por el cual una persona o familia acoge como hijo al que biológicamente es hijo de otros padres." (Conceptos Juridicos, 2020)

La adopción en Colombia es conocida como:

> Un procedimiento de restablecimiento de derechos ejecutada a través de sentencia por un Juez de Familia, en favor de un niño, niña o adolescente, desarrollada a generar una protección integral a través del restablecimiento del Derecho Fundamental a ser parte de una Familia, instituyendo de forma irrevocable una relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza y bajo la suprema vigilancia del Estado. (ICBF, 2010)

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entidad del gobierno colombiano que trabaja para prevenir, proteger y fortalecer integralmente a jóvenes y familias en la primera infancia, niñez y adolescencia en Colombia, define qué aspecto proteccionista de la adopción atiende el país. niños y jóvenes de nuestro país.

A nivel doctrinal, Huertas manifiesta que la adopción:

> Se conoce como Institución de Justicia Juvenil que tiene como objetivo crear una relación entre un niño, una niña y un joven en un núcleo familiar propio y real, cuya unión conduzca a la satisfacción de las necesidades básicas buscada de su edad, El objetivo es que el menor tenga apoyo moral y psicológico y los mismos derechos y obligaciones que los hijos biológicos, si se demuestra que se ha roto el primer vínculo entre el niño y sus padres biológicos desde que se le dio el apellido y allanar el camino para una relación civil con la familia adoptiva.. (Huertas.E., 2018)

El Código de Infancia y adolescencia colombiano también entra aclarar y conceptualizar el tema manifestando que:

> Artículo 61. Adopción. La adopción es, primordialmente y por excelencia, una forma de protección en la cual, bajo la señalada vigilancia del Estado, se intuye de manera irremediable, la relación paterno filial entre personas que no la poseen por naturaleza. (Codigo de Infancia y Adolescencia, 2006)

Todos estos conceptos, llegan a una misma percepción dirigida a mencionar la adopción como un procedimiento encaminado a la protección del menor con el fin de encontrar una familia a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en dicha calidad.

2.1.1. Aspectos generales de la Adopción Nacional

La adopción en Colombia, es un proceso legal que busca brindar un entorno familiar estable a niños y niñas que no pueden vivir con sus padres biológicos por circunstancias

diferentes. Es por ello que es necesario conocer algunos aspectos generales y relevantes relacionados con la adopción nacional.

En relación con su marco legal, su regulación esta contenida en la Ley 1098 de 2006, es decir nuestro Código de la Infancia y la Adolescencia, en este Código se establecen los principios rectores para garantizar el interés superior del menor. Estos principios incluyen el derecho a vivir en familia, a la integridad personal y a la identidad. De igual forma, El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es la entidad que se encarga de gestionar y supervisar los procesos de adopción.

Así mismo la adopción nacional sigue un proceso que involucra la solicitud de idoneidad, la evaluación de los adoptantes, la asignación del menor, un período de adaptación y, finalmente, la sentencia de adopción. Igualmente, mediante la evaluación del proceso de idoneidad de los adoptantes se busca asegurar la compatibilidad entre ellos y el niño. (Codigo de Infancia y Adolescencia, 2006)

La normatividad colombiana, promueve la adopción nacional como prioridad, pues se busca, en la medida de lo posible, que los niños y niñas sean adoptados por familias dentro del país para preservar su identidad y conexión cultural.

El ICBF debe velar por los Derechos del Niño Adoptado, reconociéndole y garantizándole los derechos como el conocer su origen, su identidad y a mantener relaciones con sus padres biológicos siempre que sea posible y beneficioso para el menor. (ICBF, 2015)

Además, en nuestro país, La legislación colombiana reconoce la diversidad de familias, permitiendo la adopción por parte de parejas heterosexuales y del mismo sexo. (Corte Constitucional, 2015,Sentencia C-683)

2.1.2 Tramite del proceso de adopción nacional

Como se ha mencionado con anterioridad, el proceso de adopción se encuentra establecido en la Ley 1098 de 2006, quien reconoce a la adopción como un mecanismo que intenta materializar el derecho del menor a tener una familia y, por ello, toda la institución está estructurada en torno al interés superior del niño, cuyos derechos prevalecen sobre aquellos de los demás. (Codigo de Infancia y Adolescencia, 2006)

El trámite de la adopción según el Código de Infancia y adolescencia posee dos etapas:

1. La primera es administrativa. Se surte ante el ICBF y en ella se declara adoptable al niño.
2. La adopción es decretada a través de sentencia judicial en los juzgados de familia, y debidamente ejecutoriada establece la relación paterno – filial. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2021)

Los procedimientos realizados en el ICBF en relación con las adopciones son libres de costo, y para iniciarlos, se requiere cumplir con los siguientes criterios para llevar a cabo este procedimiento de adopción:

1. Contar con una edad mínima de 25 años.
2. Superar al menos 15 años de diferencia con respecto al niño, niña o adolescente a adoptar.
3. Demostrar aptitud física, mental, moral y social adecuada para proveer un entorno familiar estable y apropiado al menor. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2021)

Igualmente, quienes pueden adoptar son:

1. Los cónyuges conjuntamente.

2. Parejas de hecho que puedan demostrar una convivencia continua de al menos dos años.
3. El esposo o la esposa, o la pareja de hecho, al hijo del cónyuge o compañero, siempre que hayan convivido de manera ininterrumpida durante al menos dos años.
4. Individuos solteros que hayan alcanzado los 25 años de edad. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2021)

Las personas susceptibles de ser adoptadas incluyen:

1. Menores de 18 años reconocidos como adoptables, o aquellos cuya adopción haya sido previamente autorizada por sus padres o por el defensor de familia, siempre y cuando el menor no esté en situación de abandono y no tenga representante legal.
2. Individuos mayores de 18 años, siempre que el adoptante haya ejercido la custodia del adoptable y haya convivido con él durante al menos dos años antes de que cumpliera los 18 años. También se permite la adopción del hijo de uno de los cónyuges por parte del otro.
3. Un cuidador puede adoptar al menor después de que se hayan aprobado las cuentas correspondientes.
4. La legislación prohíbe ciertas adopciones, excepto en casos en que el adoptado sea pariente del adoptante hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad o segundo grado de parentesco por afinidad, o sea hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2021)

Si cumple con los requisitos y especificaciones anteriores, se podrá presentar la solicitud de adopción ante el Instituto de Bienestar Familiar, con los siguientes documentos:

- Deberá presentar el formulario de solicitud de adopción, que se encuentra en la página web del ICBF.
- Certificado de la asistencia a charla legal.
- Formato de compromisos de seguimiento post – adopción.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los solicitantes.
- Copia de registros civiles de nacimiento de los solicitantes.
- Certificado médico que demuestre la idoneidad física.
- Certificados laborales y declaración de renta del año anterior.
- Certificado de antecedentes judiciales y policivos.
- Formato carta de compromiso y responsabilidad de participación e información en el proceso de preparación, evaluación y selección para la adopción. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2021)

Una vez presentada la solicitud, el ICBF procederá a examinar cada caso y, si es aprobado, se determinará que un niño, niña o adolescente puede ser adoptado. A continuación, se iniciará un proceso compuesto por tres etapas para evaluar la viabilidad de la adopción:

1. Evaluación de idoneidad: Durante esta fase, se evaluarán las habilidades de los solicitantes para desempeñarse como padres. Esto incluirá la participación en talleres sobre crianza, múltiples entrevistas, pruebas psicométricas y visitas domiciliarias.
2. Revisión por parte del comité: Una vez completada la etapa de evaluación de idoneidad, los resultados se enviarán al Comité de Adopciones, el cual examinará todas las pruebas presentadas. Si se aprueba la adopción, los solicitantes serán incluidos en la Lista de Espera.
3. Asignación del niño, niña o adolescente: Esta fase representa la etapa final del proceso, durante la cual se asignará un niño, niña o adolescente a los solicitantes. Se llevarán a cabo los primeros encuentros con el menor, seguidos de una verificación de la integración familiar. Una vez completados estos pasos, se procederá a la legalización de la adopción ante un Juez de Familia. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2021)

> Para formalizar el proceso de adopción, se requerirá llevar a cabo un procedimiento judicial ante un tribunal de familia, para lo cual será imprescindible contar con la asistencia legal de un abogado. A través de este proceso judicial, se busca que el juez dicte la sentencia de adopción y establezca sus consecuencias legales, como la creación de un vínculo de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, junto con todas las responsabilidades que ello conlleva. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2021)

Estos trámites de la adopción nacional en Colombia evidencian que, este es un proceso riguroso que busca proteger los derechos de los menores y asegurar su bienestar en un entorno familiar adecuado, con el acompañamiento necesario para los adoptantes a lo largo de todo el procedimiento.

2.2. Generalidades de la adopción internacional

La adopción internacional, se conoce como el proceso elevado mediante escrito a través de la cual las personas colombianas o extranjeras residentes en el exterior adelantan un proceso de adopción de niños, niñas y/o adolescentes adoptables, con el fin de formar una nueva familia. (ICBF, 2020)

Es preciso, dar a conocer aspectos altamente relevantes de este procedimiento, pues si bien se analizan los solicitantes de igual forma que en la adopción nacional, hay algunas pautas diferentes que rigen este procedimiento como lo son:

- Para la adopción internacional de un niño, deben extinguirse ante todo las diversas posibilidades de fijarlo en su “familia ampliada”, esto se refiere a que la adopción

internacional de un niño es un proceso que se lleva a cabo cuando no es posible encontrar una familia dentro del país de origen del menor que esté dispuesta o en condiciones de adoptarlo. Antes de considerar la adopción internacional, es crucial agotar todas las posibilidades de ubicar al niño dentro de su "familia ampliada", que incluye parientes cercanos como tíos, primos, abuelos u otros miembros de la comunidad, como vecinos que puedan estar dispuestos y aptos para cuidar al niño.

- Según la Resolución ICBF 1600 de 2019, las familias extranjeras no pueden adoptar niños o niñas entre cero y seis años. Esta política se introdujo en 2013 para promover la adopción de niños mayores de 7 años, que estadísticamente es más difícil. En este sentido, se recibieron 1.677 solicitudes de familias extranjeras para niños sanos de esta edad.

- Preexisten formas estipuladas de prácticas buenas relacionadas con la adopción internacional que tienen que ver con las funciones de las autoridades centrales. Por ello, cuando se presentan estas permisiones es relevante determinar ¿Cuáles son los criterios dados para seleccionar a los padres adoptivos?; ¿cuáles son los criterios para determinar si hay o no insuficiencias especiales de los niños?; y asegurarse de que no haya intención de beneficiarse indebidamente, esto quiere decir que, la práctica de la adopción internacional está regida por normas y procedimientos que buscan garantizar el bienestar de los niños y evitar posibles irregularidades o abusos. Dentro de estas prácticas, las autoridades centrales tienen funciones clave que incluyen establecer criterios para la selección de padres adoptivos, determinar si existen necesidades especiales en los niños adoptables y asegurarse de que no haya intención de beneficiarse indebidamente de la adopción.

- El proceso puede demorar, un tiempo de dos años (para un adoptante nacional el tiempo puede ser menor), aunque la Convención de La Haya insta a los Estados a definir procesos sin dificultades de adopción internacional. (Universidad de la Sabana, 2019)

2.2.1. Interés superior del niño para la Convención de la Haya en la adopción internacional.

En nuestro país, uno de los instrumentos internacionales importantes que estipula la regulación de la adopción internacional es el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional o Convenio de la Haya de 1993 adoptado el 29 de mayo de 1993 y aprobado en Colombia a través de la Ley 265 de 1996. La relevancia de este Convenio, se genera a raíz que a través de este se establece la regulación de la adopción internacional y se configuran las pautas específicas y los procedimientos necesarios para dar porte a salvaguardar y dar seguridad jurídica tanto a los adoptados como a los adoptantes. (Congreso de la Republica, 1996, Ley 265)

Primeramente, el Convenio de La Haya menciona específicamente que su objetivo principal es crear las garantías necesarias de que la adopción internacional se realice siempre en el interés superior del niño y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos por el derecho internacional. La convención también se redactó respetando la división de responsabilidades entre el país de origen del niño y el país de adopción del niño, es decir. el país de procedencia de los padres extranjeros; Garantizar la cooperación entre estos dos países es valioso para garantizar la protección de los niños adoptables y lograr todos los objetivos establecidos por la Convención. Por ello, los países deben seguir siempre el principio del interés superior del niño y considerar la prevalencia de la adopción como primer filtro en el país de origen. (Reyes, P., 2022)

2.2.2. La adopción internacional como último recurso.

Es relevante aclarar, como la adopción internacional es usada como último recurso, en primer lugar, en el artículo 4(b) del Convenio del haya adoptado en nuestro país, puede aplicarse por defecto en relación con la jerarquía de prioridad en la aceptación de la adopción internacional entre las opciones de cuidado de niños que han perdido a sus familias. Es decir, basada en el interés superior, la adopción internacional sólo es posible si se considera el medio más favorable para el menor, pues en los casos donde no ha sido posible encontrar a los padres en el país de origen y el niño se encuentra en mala situación, o no ha sido posible lograr una adopción nacional esto da paso a la adopción internacional, pues lo que se tiene como objetivo importante es garantizar al niño las necesidades básicas de la familia y la protección que genera el núcleo familiar sin importar el lugar de origen de los padres adoptantes.

Como menciona (Mezmur,B. , 2009) , una de las razones relevantes por las que se lleva a cabo la adopción internacional como una determinación secundaria es el énfasis por procurar la familia biológica y la prevalencia de la adopción nacional debido a la preferencia general por el entorno familiar natural y cultural del país de origen. De las disposiciones del Convenio se concluye que, si se mantiene a los niños lo más cerca posible de sus padres, se respeta el interés superior del niño, lo que significa que la adopción internacional sólo debe considerarse cuando se hayan agotado todas las opciones determinadas a mantener al niño en su país de origen

Según esta forma de pensar, la adopción es vista como una institución creada para el beneficio y protección de los niños adoptables, pues si bien es para personas que no son padres biológicos, pueden alcanzar esta cualidad a través del derecho civil. la posibilidad de ejercer ciertos derechos, como el derecho a crear una familia, el libre desarrollo de la personalidad y

muchos otros; No se trata de un objetivo determinante, sino que se busca la alternativa que mejor se ajuste al interés del menor, principalmente aplicando el principio del interés superior. Por tanto, hay que considerar que el derecho básico de los hijos a no ser separados de sus padres biológicos va acompañado de una determinada excepción derivada del interés del menor. Estos medios alternativos tienen una jerarquía específica, catalogada por la UNICEF en tres situaciones con el objetivo de proteger los intereses del niño de la familia a la hora de tomar la decisión. estaba hecho para cambiar a formas alternativas de cuidado, luego llama la atención sobre lo siguiente:

- Las soluciones familiares deben preferirse al cuidado institucional

- Las soluciones permanentes en lugar de las soluciones temporales

- Las soluciones nacionales en lugar de las soluciones internacionales.

Esto último significa prevalecer todo tipo de tramitaciones nacionales, como la adopción, sobre las soluciones internacionales. Posteriormente se debe eliminar el filtro de adopción nacional, y sólo en los casos en que el niño no pueda encontrar una familia en el país de origen, se puede discurrir la búsqueda de una familia extranjera. (UNICEF, 2013)

Es por ello, que es de importancia aclarar que la adopción internacional, si bien ofrece al niño la oportunidad de encontrar una familia y crear un vínculo jurídico cuando el vínculo natural de su familia biológica no puede mantenerse, este entra a determinarse como último recurso pues en diferentes ámbitos se considera que el menor se encontraría en una mejor situación en el país de su origen.

2.2.3 Requisitos y lineamientos técnicos colombianos sobre la adopción internacional.

En Colombia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) ha establecido directrices técnicas para la adopción internacional, consolidando una normativa orientada a resguardar y proteger a los niños, dando prioridad al interés superior del menor. En el marco de estos esfuerzos, Colombia ha ratificado la Convención de La Haya, la cual, en su artículo octavo, establece que las adopciones llevadas a cabo por autoridades competentes y que caen bajo el ámbito de aplicación de la convención deben ser plenamente reconocidas en todos los Estados signatarios.

El objetivo principal de la Ley N° 265 de 1996, que incorpora este acuerdo al derecho colombiano, es garantizar que las adopciones internacionales tengan en cuenta los intereses de los niños, respeten sus derechos fundamentales reconocidos en el derecho internacional y creen armonía y cooperación entre los firmantes, para que los países luchen en la prevención del secuestro, la venta o la trata de niños y garantizar el reconocimiento de las adopciones realizadas en estos países.. (Congreso de la Republica, 1996, Ley 265)

Esta ley también delimita tres ámbitos de aplicación: espacial, material y personal. El primero establece que el contenido del convenio se aplica exclusivamente a los Estados signatarios; el segundo se activa cuando un menor es trasladado de un Estado signatario a otro que también forma parte del convenio; y el tercero impone la condición de que tanto el adoptante como el adoptado deben tener residencia en países signatarios, excluyendo la posibilidad de residir en el mismo Estado, incluso si tienen diferente nacionalidad. (Congreso de la Republica, 1996, Ley 265)

En el contexto de la adopción internacional en Colombia, el ICBF menciona en su portal que este proceso puede ser utilizado por diferentes grupos de personas que viven en el exterior. Estos grupos incluyen personas divorciadas, viudas o solteras; cónyuges y parejas permanentes que hayan convivido ininterrumpidamente durante al menos dos años; los tutores que deseen adoptar a un pupilo o ex pupilo después de aprobar las cuentas de su administración; y cónyuges o compañeros permanentes que busquen adoptar al hijo de su cónyuge o compañero, siempre y cuando demuestren condiciones específicas. (ICBF, 2018)

Para iniciar el proceso de adopción, los solicitantes deben cumplir con requisitos legales, como estar en plena capacidad, tener más de 25 años de edad, demostrar idoneidad mental, física, moral y social, y tener una diferencia de edad mínima de 15 años con el menor a adoptar. En Colombia, el proceso de adopción se rige por un programa dual que incluye procedimientos administrativos y judiciales, estos últimos compuestos por siete hitos

1. El primero se refiere a actividades violatorias de los derechos de niños, niñas y jóvenes, donde cuando se detecta una vulneración de los derechos de un menor de edad se inicia un proceso de investigación a través del Proceso de Restauración de Derechos (PARD). así, al detectarse una violación, el menor es separado de su familia biológica para adopción, declarando que no se cumplen las demás condiciones.;
2. Se genera una declaración de adoptabilidad, instante en el que se estipula que es factible la adopción del menor;
3. La declaración de adoptabilidad queda ejecutoriada, generando así una autorización legal para seguir con el proceso de adopción hasta dar con el punto siguiente relacionado a la;

4. Filiación al comité de adopciones, donde se lleva a cabo la asignación de una nueva familia;

5.En quinto lugar, se realiza un certificado de integración a través un trámite judicial; el certificado de integración es un documento que se emite como parte del proceso de adopción internacional y tiene como objetivo confirmar que el menor adoptado ha sido acogido de manera exitosa en su nuevo entorno familiar. En Colombia, el trámite judicial que emite el certificado de integración en la adopción internacional sigue un proceso regulado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y supervisado por los juzgados de familia. A continuación, se describen los pasos generales de este proceso:

- Presentación de la solicitud: Una vez que los padres adoptivos han completado todos los requisitos de adopción internacional y han acogido al menor en su nuevo hogar en Colombia, inician el proceso para obtener el certificado de integración. Esto implica presentar una solicitud formal ante el juzgado de familia correspondiente, junto con la documentación requerida por el ICBF y las leyes colombianas.
- Evaluación del caso por el ICBF: El ICBF realiza una revisión exhaustiva del expediente de adopción y de la situación del menor adoptado en su nuevo hogar. Esto incluye evaluaciones psicosociales, informes de seguimiento del proceso de acogida y cualquier otra información relevante para determinar si se cumplen todos los requisitos legales y si la integración del menor en la familia adoptiva es exitosa.

- Informe al juzgado de familia: Una vez completada la evaluación del caso por parte del ICBF, se envía un informe al juzgado de familia que está a cargo del proceso de adopción. Este informe incluye la recomendación del ICBF sobre la emisión del certificado de integración y cualquier otro detalle relevante para el caso.
- Audiencia judicial: En algunos casos, se programa una audiencia judicial en la que los padres adoptivos pueden presentar su caso ante el juez de familia. Durante la audiencia, pueden proporcionar testimonios, evidencia y documentos adicionales que respalden su solicitud de certificado de integración.
- Decisión del juez de familia: Después de revisar el expediente de adopción y considerar todos los elementos presentados durante la audiencia judicial, el juez de familia emite una decisión sobre la solicitud de certificado de integración. Si se determina que se cumplen todos los requisitos legales y que la integración del menor en la familia adoptiva es exitosa, se procede a emitir el certificado de integración.
- Emisión del certificado de integración: Una vez que se ha emitido la decisión judicial favorable, el juzgado de familia procede a la emisión del certificado de integración. Este documento es una confirmación oficial de que el menor ha sido plenamente acogido en su nueva familia y es considerado legalmente como hijo adoptivo de los padres adoptivos en Colombia. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2021)

5. Se continua con la sentencia emitida por el juez de familia del proceso de adopción para terminar con la integración final del menor con su familia y;
6. Por último, se realiza el seguimiento que debe promoverse por un tiempo aproximado de dos años, con el objetivo de analizar la adaptación del menor al nuevo núcleo familiar, buscando presenciar una correcta garantía a los derechos del menor y que se cubran las necesidades básicas que se requieren para con él. (ICBF, 2018)

Como se mencionaba, en relación con el procedimiento de adopción, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) cumple el papel de autoridad central, supervisando y controlando todos los aspectos relacionados con este proceso. En el caso de adopciones a nivel internacional, una vez que se emite la sentencia que oficializa la adopción, un funcionario capacitado y competente de la Dirección General del ICBF tiene la responsabilidad de revisar detenidamente el proceso y emitir un certificado de conformidad de acuerdo con las directrices establecidas por la Convención. La obtención de este certificado es indispensable para permitir que el menor adoptado salga del país. (Congreso de la Republica, 1996, Ley 265)

2.2.4. Seguimiento post-adopción en Colombia.

El seguimiento post-adopcion en Colombia se realiza para asegurar el bienestar y la adaptación adecuada de los niños adoptados en sus nuevos entornos familiares. Este seguimiento es esencial para garantizar que se cumplan los derechos y necesidades de los menores adoptados. A continuación, se determinan algunos aspectos relevantes del seguimiento post-adopcion en nuestro país:

- El seguimiento post-adopción tiene una duración de aproximadamente dos años. Durante este período, las autoridades pertinentes evalúan la adaptación del menor al nuevo entorno familiar y aseguran que se satisfagan sus necesidades básicas.
- El seguimiento tiene como objetivo principal evaluar la calidad de vida del menor adoptado, su integración en la familia adoptiva, su desarrollo emocional y social, así como garantizar que se estén respetando sus derechos.
- Durante el seguimiento, se lleva a cabo una evaluación continua de la adaptabilidad del menor al entorno familiar adoptivo. Esto implica observar su desarrollo emocional, social y físico, así como su relación con los miembros de la familia adoptiva.
- Además de evaluar al menor, el seguimiento post-adopción también brinda apoyo a la familia adoptiva. Se pueden proporcionar recursos, orientación y asesoramiento para abordar cualquier desafío que pueda surgir durante el proceso de adaptación.
- Durante el seguimiento, se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el proceso de adopción. Esto incluye asegurarse de que se estén respetando los compromisos y responsabilidades acordados durante la adopción. (Congreso de la Republica, 1996, Ley 265)

Capítulo 3. Desarrollo jurisprudencial de la adopción internacional y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En el ámbito jurídico colombiano, han surgido decisiones jurisprudenciales que son precisas a análisis o aclaración, por ello es necesario analizar algunas sentencias.

3.1. **(Corte Constitucional, Sala Plena, 1996, Sentencia C-383)**

En esta sentencia, se analiza y se lleva a cabo la revisión de la constitucionalidad de la Ley 265 de enero 25 de 1996 "por medio de la cual se aprueba el "convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional", suscrito en la Haya el 29 de mayo de 1993".

Como primer punto, entran los intervinientes, como lo fueron los ciudadanos y la procuraduría que, en revisión del convenio en su articulado, solicitaron se declarara la exequibilidad fundamentándose en declaraciones como:

> Con el Convenio se quieren proteger los derechos fundamentales del niño, tal como lo establece la Carta Política Colombiana en su artículo 44, teniendo en cuenta que la institución familiar en Latinoamérica se encuentra amenazada por circunstancias como la pobreza, la incultura y la violencia, las cuales inducen, las más de las veces, al abandono y desprotección del menor.” Y “La urgencia de ratificar el Convenio se justifica en que Colombia se encuentra catalogada dentro de los "países de origen de los niños" donde el nivel de adopciones internacionales es cada vez más alto y no se cuenta con los instrumentos legales adecuados para regular el tránsito de los menores,

> resolver conflictos derivados de la adopción entre personas cuyos lugares de residencia habitual son diferentes y ejercer una decidida vigilancia sobre los procedimientos". (Corte Constitucional, Sala Plena, 1996, Sentencia C-383)

Las anteriores declaraciones citadas, resaltan la importancia para la exequibilidad del convenio pues a través de él se clarifica y se busca proteger los derechos fundamentales de los niños y se refleja la necesidad del mismo por el incremento de las adopciones internacionales que eran evidentes y por lo tanto nota la necesidad de este tipo de convenio.

Respecto a la Corte, esta entra a revisión de exequibilidad y menciona aspectos que considerables para tomar su decisión, como:

> La Corte considera que el Convenio concierta plenamente a los principios y valores consagrados en la Constitución Política. Esto se refleja su enfoque hacia la prevalencia y amparo de los derechos de los niños, conteniendo a aquellos que son adoptados o están bajo un proceso de adopción. El Convenio establece normas para regular diversos aspectos relacionados con la adopción internacional, asegurando el desarrollo equilibrado de el niño en un entorno familiar conveniente. Además, aborda las necesidades de promoverle a un niño una familia conveniente en ausencia o poco cuidado de la familia de origen, garantizando el interés superior y el amparo de sus derechos fundamentales. Asimismo, el Convenio se dirige a prevenir cualquier forma de violación de estos derechos, como su sustracción, venta, tráfico, entre otros, mediante la adopción de procedimientos que actúan como salvaguarda para el respeto de los mencionados derechos. (Corte Constitucional, Sala Plena, 1996, Sentencia C-383)

Asimismo, la misma Corte destaca la importancia de este convenio recalcando a este como un mecanismo de colaboración y acercamiento entre los diversos Estados en el ámbito de las adopciones internacionales. Esta aproximación se considera necesaria para abordar la diversidad de problemas humanos y jurídicos, tanto sustanciales como procesales, que surgen en relación con este tema. Estos problemas involucran a una variedad de partes interesadas, como los niños, sus padres biológicos, aquellos interesados en la adopción, la sociedad y el Estado de origen, así como la sociedad y el Estado receptores. Esta necesidad de colaboración se fundamenta en la carencia de instrumentos legales tanto a nivel interno como internacional que aborden de manera suficiente los desafíos asociados con las adopciones internacionales. (Corte Constitucional, Sala Plena, 1996, Sentencia C-383)

Con esto la Corte, destaca la importancia que contiene cada artículo y aparte del convenio, por lo tanto, declarará la exequibilidad de mismo y de su ley aprobatoria.

3.2. **(Corte Constitucional, Sala Plena, 2001, Sentencia C-093)**

En esta sentencia se entra analizar una acción pública de inconstitucionalidad, interpuesta por el ciudadano Jorge González Jácome quien demandó un aparte contenido en el artículo 89 del Decreto 2737 de 1989, “por el cual se expide el Código del Menor.”

La norma demandada específicamente en su subrayado el siguiente:

> Artículo 89. - Podrá adoptar cualquier persona que tenga 25 años, y esté en condiciones de trabajar, sea al menos 15 años mayor que el niño que se va a adoptar y que asegure la suficiente aptitud física, psíquica, moral y social para proporcionar un

> hogar suficiente y estable al menor. Esas mismas cualidades se requieren de quienes adoptan juntos...

El actor funda su demanda mencionando, que la disposición cuestionada viola el principio de igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución, al estipular un trato diferenciado basado en la edad y la filiación sin una justificación constitucional válida. Argumenta que la regulación de la edad para adoptar debería seguir la misma lógica utilizada para autorizar el matrimonio, según la modificación del artículo 116 del Código Civil por el Decreto 2820 de 1974, que establece la edad mínima para contraer matrimonio en 18 años. (Corte Constitucional, Sala Plena, 2001, Sentencia C-093)

Igualmente, el demandante sostiene que la adopción no es equiparable a la procreación y que la norma impugnada debería centrarse en la protección del menor y garantizar su bienestar.

Afirma que la estabilidad de la familia adoptiva debe evaluarse según factores objetivos, no dependiendo exclusivamente de la edad. Por lo tanto, argumenta que la edad no constituye un criterio razonable de diferenciación, ya que no debería permitirse que aquellos que pueden tener hijos biológicos lo hagan antes que aquellos que, por diversas circunstancias, no han podido o no desean hacerlo.

Algunas intervenciones, dan a conocer puntos relevantes para declarar exequible la norma demandada como que:

> La norma objeto de la demanda no solo no infringe la Constitución, sino que la respalda, ya que, en relación a la edad como requisito para adoptar a un niño sin el respaldo y la protección de una familia, debido al abandono de sus padres o la falta de ellos con parientes que no dan cumplimiento con el deber de darles apoyo, o por

> cualquier otra razón, compone una de las formas establecidas por el legislador para avalar la protección de los niños en dichas circunstancias. Es responsabilidad del Estado ejercer el amparo de sus derechos, así como proporcionarles cuidado y protección. (Corte Constitucional, Sala Plena, 2001, Sentencia C-093)

Los intervinientes plantean la edad requerida como un requisito mínimo y necesario en el tema de la adopción en Colombia por ello solicitan su exequibilidad.

La Corte, entra a analizar varios aspectos y a dar claridad en temas de adopción manifestando que:

> Se argumenta que no concurre un derecho constitucional a adoptar. Aunque los viables a ser padres tienen una expectativa legítima de establecer una relación paterno-filial, no pueden exigir que la ley regule la adopción de la misma manera que la formación de una familia biológica, ya que son fenómenos diferentes. Además, la Corte, determina que establecer requisitos para adoptar no limita el derecho a formar una familia, ya que no existe un "derecho constitucional a adoptar". Por lo tanto, la disposición impugnada no restringe ningún derecho constitucional, y no se aplicará un juicio estricto de igualdad en este caso. (Corte Constitucional, Sala Plena, 2001, Sentencia C-093)

Asimismo, en algunos apartes se puede evidenciar la manifestación de que, en síntesis, la Corte sostiene que no es apropiado aplicar la misma lógica de edad tanto para la adopción como para el matrimonio. Los principales fines del matrimonio son la convivencia, la asistencia mutua, el compromiso conyugal y la procreación, mientras que la adopción se centra en la protección del

menor y la creación de vínculos entre padres e hijos que no son de origen biológico. Dado que estos objetivos son diferentes, los requisitos para cada caso deben también diferentes. Debido a la regulación estatal del proceso de adopción, la responsabilidad de garantizar la seguridad de los niños en sus futuros hogares recae en el estado. (Corte Constitucional, Sala Plena, 2001, Sentencia C-093)

En el tema de la edad en específico, la Corte determina que la condición de que solo aquellos mayores de veinticinco años puedan adoptar tiene como objetivo legítimo asegurar condiciones beneficiosas para el bienestar integral del menor en una nueva familia. Este propósito está en línea con los principios y valores de la Constitución, ya que no solo defiende el interés superior del niño, sino que también refleja el papel que el Estado debe cumplir según lo establecido en los artículos 2, 42 y 44 de la Constitución. (Corte Constitucional, Sala Plena, 2001, Sentencia C-093)

Por lo anterior, la Corte decide declarar exequible la expresión “haya cumplido veinticinco años”, contenida en el inciso primero del artículo 89 del Decreto 2737 de 1989.

Es así que, se nota la relevancia de esta sentencia al determinar el requisito de 25 años como exequible e importante a la hora de la adopción nacional e internacional.

3.3. **(Corte Constitucional,Sala Plena, 2001, Sentencia C-814)**

Esta sentencia, toca temas puntuales de la adopción en relación a requisitos morales y personales. Primeramente, se presenta Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 89 y 90 (parciales) del Decreto Ley 2737 de 1989, “Código del Menor”; las normas acusadas de acuerdo al subrayado son:

> Artículo. 89. Puede adoptar cualquier persona mayor de 25 años, al menos 15 años mayor que el niño que se pretende adoptar, y que asegure la aptitud física, psíquica, moral y social para aseverar al menor un hogar adecuado y estable.
>
> Y el "Artículo.90. Pueden adoptar conjuntamente: "1. Los cónyuges "2. **La pareja formada por el hombre y la mujer que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos tres (3) años.** Este término se contará a partir de la separación legal de cuerpos, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, estuviere vigente un vínculo matrimonial anterior." (Corte Constitucional,Sala Plena, 2001, Sentencia C-814)

Respecto al ámbito moral, el actor, considera que es inconstitucional que el artículo en cuestión requiera que los posibles padres adoptivos demuestren una idoneidad "moral" suficiente para adoptar a un menor. Argumenta que esto va en contra del espíritu pluralista y liberal de la Constitución de 1991, que no impone una moral específica a los residentes de Colombia. Además, sostiene que impedir que una persona inicie un proceso de adopción basándose en su conducta moral equivale a criticar su elección de vida, lo cual se percibe como discriminatorio en comparación con los padres biológicos, a quienes nunca se les exige ningún requisito moral para procrear. (Corte Constitucional,Sala Plena, 2001, Sentencia C-814)

En relación con las parejas homosexuales, el impugnante sostiene que el numeral 2º del artículo 90 impugnado es inconstitucional, ya que discrimina a estas parejas al prohibirles participar en procesos de adopción. Asimismo, considera que esta prohibición vulnera el derecho de los homosexuales a recibir un trato similar al de las parejas heterosexuales. Además, argumenta que la orientación sexual es parte integral de la dignidad de la persona, y esta dignidad se ve menoscabada por la interpretación del artículo 42 de la Constitución que limita las

relaciones matrimoniales y maritales a personas de sexo opuesto. (Corte Constitucional,Sala Plena, 2001, Sentencia C-814)

Es decir que en la presente sentencia se entra a revisar primeramente el aspecto del requisito moral y, en segundo término, el requisito de la adopción por parte de parejas diferentes a las heterosexuales.

Respecto a algunas intervenciones relevantes se puede mencionar lo declarado por el ministerio de justicia y derecho:

> En relación con la palabra "moral", se argumenta que su inclusión está en consonancia con los principios de la Constitución Política de 1991. Aunque esta Carta fundamental fomenta los principios de pluralismo y respeto por la dignidad humana, también subraya la importancia de integrar criterios vinculados a la moral social como herramientas necesarias para asegurar una convivencia libre, digna y respetuosa. (Corte Constitucional,Sala Plena, 2001, Sentencia C-814)

Asimismo, la procuraduría menciono que:

> Destaca que la moral reconocida en la Constitución (1991) se refiere a la moral social o administrativa, pero de ningún modo a la evaluación de un tipo especial de comportamiento que surja de un concepto ideológico especial o de una inclinación religiosa especial. Esto es consistente con el hecho de que el electorado (1991) afirmó el respeto por la multirreligiosidad y suprimió la orientación católica de la Carta de 1986... (Corte Constitucional,Sala Plena, 2001, Sentencia C-814)

Es decir que ambos intervinientes destacados, justifican la exigencia moral como requisito de adoptar.

Por otro lado, la Corte emitió varios aspectos relacionados a la moral manifestando que, Colombia como un Estado pluralista considera esencial evaluar el historial de comportamiento de quienes desean adoptar, dado que el principio del interés superior del menor guía todo proceso vinculado a niños. En este contexto, la imposición de requisitos de idoneidad para la adopción busca asegurar la efectividad de dicho principio, por ello, la legislación procura garantizar que los adoptantes cuenten con la capacidad para ofrecer las mejores garantías para el desarrollo equilibrado del menor. El requisito de antecedentes **morales** socialmente aceptables se interpreta como un medio para garantizar que la educación del niño se realice conforme a criterios éticos, promoviendo su adaptabilidad social y la viabilidad de llevar a cabo un proyecto de vida en consonancia con los demás. En contraste, confiar al menor a personas con historiales morales socialmente condenados, como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución o la delincuencia, podría poner en riesgo el desarrollo apropiado de su personalidad y complicar su convivencia pacífica en su entorno socio-cultural. (Corte Constitucional,Sala Plena, 2001, Sentencia C-814)

Es decir, que la Corte considera el requisito moral necesario a la hora del procedimiento de adopción pues es importante determinar la idoneidad de los adoptantes en miras de la protección del menor y de su interés superior, por ello es relevante conocer y analizar este ámbito moral.

Si bien, en nuestro objeto de estudio es importante aclarar el aspecto moral, también es preciso analizar un poco el tema de la adopción por parejas del mismo sexo, es así que, respecto al segundo tema de la sentencia, relacionado al requisito de que la adopción debe estar en cabeza de una pareja heterosexual, la Corte Constitucional concluyó que limitar la adopción conjunta a las parejas formadas por un hombre y una mujer se ajustaban al concepto de unión familiar superior, refiriéndose únicamente a las uniones monógamas y heterosexuales.

También es necesario aclarar que la conclusión por la Corte Constitucional en esta sentencia sobre adopción de parejas del mismo sexo no está ampliamente justificada, pues se limitaba la adopción por parejas del mismo sexo al considerarse que solo podían adoptar parejas heterosexuales, sin emitir en esta sentencia alguna fundamentación jurídica total sobre este tema.

Es así que, al no ser fundamentalmente clara, se presenta nuevamente el tema de la adopción por parejas del mismo sexo en la sentencia C-683/15, estableció que las parejas del mismo sexo tienen derecho a adoptar en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales. Esta sentencia reconoce el principio de igualdad y no discriminación consagrado en la Constitución colombiana. A partir de esta sentencia, las parejas del mismo sexo pueden iniciar procesos de adopción de la misma manera que las parejas heterosexuales. Esto implica cumplir con los mismos requisitos legales y procedimientos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las autoridades judiciales competentes.

Además, se estableció que, en cualquier proceso de adopción, el interés superior del menor es el principio rector, y el objetivo principal es garantizar el bienestar y el desarrollo integral del niño o niña, por ello permitir la adopción por parejas del mismo sexo amplía la accesibilidad de posibles familias adoptivas y brinda la oportunidad a los niños y niñas de encontrar un hogar amoroso y estable, independientemente de la orientación sexual de sus padres adoptivos. Es así como, la Corte Constitucional, en la sentencia C-683/15 manifestó que la orientación sexual de los padres adoptivos no afecta su capacidad para proveer un entorno seguro y afectuoso para el menor.

3.4. **(Corte Constitucinal, Sala Segunda de Revisión , 2007, Sentencia T-090)**

Esta sentencia es de gran relevancia para el objeto de estudio, pues se analizan temas de prevalencia del interés superior, la adopción internacional y la adopción por familias unipersonales.

En esta sentencia la señora Sandra, actuando como agente oficioso del menor Julio, interpuso acción de tutela contra el Instituto de Bienestar Familiar (ICBF) por discurrir vulnerado el derecho fundamental del menor a tener una familia, escogida de acuerdo a los principios y normas legales establecidas a favor de los niños. Manifestando que el menor de 7 años estaba en solicitud de encuentro con su adoptante el cual es un hombre español, es decir alguien que no posee una pareja estable, por lo tanto, la actora determina que se le vulnera el derecho de interés superior del menor pues se debe velar por la búsqueda de una familia conformada por un hombre y una mujer, pues es la adopción adecuada e idónea. (Corte Constitucinal, Sala Segunda de Revisión , 2007, Sentencia T-090)

En primea instancia, el juez determinó, de acuerdo a las pruebas allegadas, donde se evidenciaba que al realizarse el proceso de selección de padres adoptantes, se agotó la adopción nacional, pues en el territorio colombiano, no había requirentes para la edad del menor, por lo tanto al analizar la lista de espera de adopción internacional, el hombre adoptante extranjero era el primero en la lista, y después del arduo análisis se considero un persona acta y con todos los requisitos necesarios para llevar a cabo la adopción en nuestro país, incluso ya el menor se encontraba en contacto con el padre adoptivo, por ello el juez de la tutela emitió sentencia negando la acción de tutela instaurada , considerando que el padre adoptante cumplía con cada requisito y que el ser padre soltero no concurría en una contrariedad generada en contra de la

prevalencia del interés superior del menor. (Corte Constitucinal, Sala Segunda de Revisión , 2007, Sentencia T-090)

Dicha decisión fue apelada, llevando a cabo revisión, en primer ámbito la Corte aclaro aspectos relacionados con el interés superior manifestando los criterios jurídicos relevantes para determinar dicho interés son:

> (1) la precaución del desarrollo integral del menor; (2) la conservación de las situaciones necesarias para el amplio desarrollo de los derechos fundamentales del menor; (3) el amparo del menor posterior a los riesgos prohibidos; (4) la proporción de los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; y (5) la obligatoriedad de impedir cambios perjudiciales en las condiciones concurrentes del niño implicado. (Corte Constitucinal, Sala Segunda de Revisión , 2007, Sentencia T-090)

De igual forma, la Corte menciona que la adopción de menor colombiano por un extranjero es legítima, pues cuando se determina que las autoridades competentes han evaluado a un ciudadano extranjero como apto para adoptar a un menor, es porque cumple todos los requisitos establecidos por la ley. Así también, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha confirmado la legitimidad de las adopciones de niños colombianos por parte de extranjeros. Además, estas adopciones pueden resultar altamente beneficiosas para asegurar y salvaguardar el interés superior del menor, considerando las circunstancias particulares de cada caso.

Respecto al traslado de un menor de un extranjero a un padre adoptivo, la Corte explicó que, como se ha señalado, la elección del ICBF de trasladar al menor al solicitante español siguió los criterios establecidos en la jurisprudencia, que protegen los intereses del menor. Tras la

decisión, el menor se sumergió en la preparación para el nacimiento y esperó ansioso durante más de cinco meses el encuentro con el que reconocería a su padre. La revelación de su acogimiento, la identidad del adoptante y las diversas explicaciones dadas a sus preguntas sobre la espera tuvieron un impacto psicológico importante en el niño. En este contexto, reconsiderar la decisión podría resultar perjudicial para el menor, especialmente cuando no existe una razón contundente que cuestione lo idóneo del señor español como adoptante. La omisión de considerar esta solicitud no genera que la asignación al padre adoptante vaya en contra del interés superior del menor. Aunque la falta de explorar otra opción familiar no constituye, por sí sola, una razón suficiente para justificar una nueva evaluación de la asignación del menor, sí motiva a que se dé prioridad a la pareja italiana en futuros procesos de adopción. (Corte Constitucinal, Sala Segunda de Revisión , 2007, Sentencia T-090)

En estos términos la Corte decidió, dictaminar que se siga con el procedimiento de adopción del menor Julio con el fin de velar por sus derechos fundamentales y suscitar su interés superior. Esta decisión dejo claro, que en nuestro país se busca principalmente el velar por el interés superior del menor, y con esta sentencia se estableció el que las familias unipersonales pueden llegar a adoptar, pues la adopción llevada a cabo por una sola persona no significa que el menor vaya a tener efectos negativos en su vida dado que al ser un tipo de familia reconocida por el ordenamiento jurídico colombiano significa que posera los derechos que el resto de estas, de igual manera se reafirmó la práctica y ejecución de la adopción internacional en Colombia.

3.5. **(Corte Constitucional,Sala Plena, 2016, Sentencia C-104)**

En esta sentencia, se debate como tema principal la prevalencia de la adopción nacional sobre la internacional. Primeramente, el actor instaura Demanda de inconstitucionalidad contra el

artículo 71 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el articulo demandando en especial lo subrayado manifiesta que:

> Artículo 71.- Prioridad para adoptantes colombianos. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los organismos con competencia para implementar el programa de adopción dan preferencia a las solicitudes presentadas por ciudadanos colombianos en situaciones similares y que cumplan con los requisitos definidos en este Código. Si una familia colombiana convive tanto en el país como en el extranjero y una familia extranjera, se prefiere la familia colombiana. Asimismo, si existen dos familias extranjeras, una de las cuales es de un país que no es parte en el Convenio de La Haya o en cualquier otro acuerdo bilateral o multilateral de la misma orientación, y la otra sí lo es, se da preferencia a la familia de la familia. el país que firmó el acuerdo. (Corte Constitucional,Sala Plena, 2016, Sentencia C-104)

El demandante, sostiene que las disposiciones impugnadas contradicen la Constitución, ya que, sin justificación válida, introducen una disparidad en el trato que perjudica a los extranjeros en el proceso de adopción. En consecuencia, argumenta que esto constituye una violación al derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. En otras palabras, el demandante opina que las normas cuestionadas establecen un trato discriminatorio al favorecer a los ciudadanos nacionales en el proceso de adopción en detrimento de los extranjeros, sin contar con una fundamentación objetiva y razonable para dicha distinción.

Para analizar el tema debatido, es preciso aclarar algunas intervenciones como la del Ministerio de Justicia expresa que:

> Las disposiciones cuestionadas no excluyen a los extranjeros de la opción de solicitar la adopción en Colombia; simplemente establecen una regla de preferencia con el propósito de salvaguardar los derechos prioritarios y el interés superior de los niños. Esta regla busca asegurar la continuidad en el desarrollo de los niños en un entorno coherente con su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, incluso reduciendo el impacto asociado con ser trasladado de su lugar de origen. Las razones expuestas respaldan la validez y necesidad de la distinción de trato proporcionada, lo que significa que no se vulnera el derecho a la igualdad de los extranjeros. (Corte Constitucional,Sala Plena, 2016, Sentencia C-104)

Por otra parte, el ICBF expreso que:

> El propósito no es simplemente brindar una preferencia injustificada, como afirma el demandante, sino proporcionar un medio para reducir las posibles consecuencias psicológicas y conductuales que los niños pueden experimentar durante el proceso de adopción. La recomendación funciona sólo en igualdad de condiciones, teniendo en cuenta los intereses, características y necesidades del niño. Además, todas las tareas deberán documentarse con un escrito en el que se detallen las razones técnicas y los motivos que llevaron a la elección de una familia frente a otra. (Corte Constitucional,Sala Plena, 2016, Sentencia C-104)

Todos los intervinientes en la sentencia, consideran que este articulado no atenta contra el derecho constitucional a la igualdad, pues si bien hay ciertos criterios jurídicos que determinan la necesidad de la prevalencia de la adopción nacional, esto no quiere decir que no se de importancia a la adopción internacional, o algún grado de discriminación o desigualdad de la misma.

Es así, como la Corte entra a resolver el tema debatido manifestando aclaraciones respecto a la adopción internacional, como que:

> Se introdujo un aspecto importante en la ley al cambiar los procedimientos de adopción según el origen del solicitante. De hecho, la adopción nacional se realiza de manera diferente a la adopción internacional, aunque ambas convergen en la etapa de colocación. Esa distinción surge de los artículos 71 a 73 de la Ley 1098 de 2006, que estipulan que la adopción internacional debe regirse por los acuerdos y convenios internacionales ratificados, especialmente el Convenio de La Haya, además de las disposiciones de la legislación nacional. 1993 sobre protección infantil y cooperación en adopción internacional. Este convenio establece reglas especiales encaminadas a garantizar la idoneidad del adoptante, aunque se reconoce que la adopción internacional también se aplica fuera de este marco. Por lo tanto, es importante subrayar que la característica principal de la distinción propuesta es que la adopción nacional se rige exclusivamente por la legislación nacional. (Corte Constitucional,Sala Plena, 2016, Sentencia C-104).

En la cita anterior, se evidencia como la Corte, busca la distinción entre la adopción nacional e internacional, aclarándolas normativas que rigen la adopción internacional planteando ya así una distinción relevante.

Asimismo, reorganiza y aclara el porqué de una distinción diferente para con os extranjeros manifestando que:

> A diferencia de otros juicios dudosos en relación a la igualdad entre nacionales y extranjeros, la evaluación de "origen nacional" en la Constitución no siempre requiere

> la aplicación estricta de un test, ya que la propia Constitución disminuye el impulso normativo de este aparte en el artículo 13. Esto se debe a que permite la limitación o eliminación de ciertos derechos y garantías para los extranjeros, especialmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Carta. En consecuencia, como ha señalado expresamente esta entidad, **"la intensidad del escrutinio de igualdad en situaciones que involucran los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho afectado y de la situación específica que se esté analizando".** (Corte Constitucional,Sala Plena, 2016, Sentencia C-104)

Respecto al caso en concreto, la Corte determina que, la preferencia otorgada a las solicitudes de adopción de ciudadanos colombianos sobre las de extranjeros, en los artículos 71 y 73 de la Ley 1098 de 2006, no viola el principio de igualdad. Esta decisión se fundamenta en que la diferencia de trato no se basa en discriminación por origen nacional, sino que constituye una medida legítima y constitucionalmente relevante. La medida está alineada con el principio de subsidiaridad de la adopción internacional establecido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, permitiendo la preservación de la identidad cultural, valores nacionales y componente étnico de los niños colombianos. Este enfoque, a través de una evaluación de idoneidad y pertinencia, no sacrifica derechos, principios o valores constitucionales, sino que disminuye riesgos asociados con factores de seguridad, aumenta el control post-adopción y proporciona una opción más efectiva para cumplir con el derecho al reencuentro con la familia de origen. (Corte Constitucional,Sala Plena, 2016, Sentencia C-104)

Por lo tanto, la Corte Constitucional, declara exequible las expresiones demandadas; Esto evidencia el reconocimiento que le da esta Alta Corte a la adopción internacional, aclarando su aspecto relevante pero también realzando la prelación de las adopciones nacionales.

Conclusiones

La adopción en Colombia está regida por principios legales y normativas internacionales que buscan asegurar el bienestar y el interés superior de los niños y adolescentes. La legislación colombiana, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos legales, establece un marco legal integral para el proceso de adopción, considerando la importancia de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los menores. Asimismo, es preciso puntualizar que el procedimiento de adopción internacional en Colombia sigue las directrices establecidas por el Convenio de La Haya de 1993 y el Código de Infancia y Adolescencia, contando con la orientación de la Corte Constitucional. Como parte de dicho Convenio, el país asigna funciones específicas a las autoridades administrativas y judiciales para asegurar el cumplimiento riguroso de lo dispuesto en la Constitución y la Ley 1098 de 2006, la cual regula los mecanismos para determinar el adoptabilidad de niños y adolescentes. Además, se tienen en cuenta pronunciamientos jurisprudenciales para identificar a las familias idóneas para la adopción en Colombia.

Como se evidencio, en los procesos de adopción nacional e internacional, lo primero que se deja claro es que la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño es un pilar fundamental en este proceso pues, este principio, actúa como guía para las autoridades educativas, administrativas y judiciales, así como para los particulares involucrados en el proceso de adopción, asegurando que todas las decisiones se tomen con el objetivo principal de proporcionar un entorno seguro y propicio para el desarrollo integral de los niños y adolescentes.

Es importante, reconocer con lo analizado que la adopción en Colombia se rige por criterios de idoneidad y respeto a la identidad cultural de los menores, con una especial atención

a la aplicación objetiva del Principio del Interés Superior del Niño. La participación activa de las autoridades, junto con la consideración de pronunciamientos jurisprudenciales, contribuye a establecer un proceso que busca el equilibrio entre el respeto a los derechos de los adoptados y la garantía de una familia apta y comprometida en su crianza y cuidado.

En última instancia, la adopción en Colombia se configura como un instrumento legal y social que, bajo un enfoque centrado en el interés superior del niño, aspira a brindar a los menores la oportunidad de crecer en un entorno familiar amoroso y seguro, independientemente de su origen y circunstancias previas.

En este contexto, se puede determinar que, la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño no queda exclusivamente en la interpretación subjetiva del adulto, sino que es un principio que, cuando se implementa adecuadamente, garantiza la protección del "interés superior del niño" en todas las circunstancias en las que se encuentre.

Por todo esto, es preciso manifestar que, todo el proceso de adopción internacional es tan cuidado y vigilado por diversas entidades en cabeza del ICBF, tanto que es proceso largo , con gran cantidad de requisitos, donde lo que principalmente se busca es el bienestar del menor a la hora de ser ingresado a una nueva familia, pero siempre teniendo en cuenta que cada decisión de adoptabilidad tanto nacional como internacional debe ser tomada reconociendo el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, principio de supremacía en la ley de nuestro país.

En conclusión, de acuerdo a lo analizado se debe manifestar que el proceso de adopción en Colombia para extranjeros si cumple con la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al establecer preferencia por los derechos del menor sobre el adoptante, al

establecer requisitos de adoptabilidad siempre teniendo en cuenta al menor, a las Cortes generar jurisprudencia siempre reconociendo la importancia de los derechos del menor sobre cualquier otro derecho y al incluso tener a una entidad como el ICBF en todo el proceso de adopción.

Referencias

Bautista,O. (2015). Obtenido de https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/27bbf648-1efc-4ea8-89ed-b39c2b213e0c/content

Berástegui & Gómez . (2015). Obtenido de http://bibliotecadigital.iue.edu.co/jspui/bitstream/20.500.12717/1332/1/iue_rep_pre_der_gaviria_2019_proceso_adopci%C3%B3n_art.pdf

Codigo de Infancia y Adolescencia. (2006,Ley 1098 art.8). https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf.

Codigo de Infancia y Adolescencia. (2006). https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf.

Conceptos Juridicos. (2020). Obtenido de https://www.conceptosjuridicos.com/co/adopcion/

Congreso de la Republica. (1996, Ley 265). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/Convenio_relativo_a_la_Proteccion_del_Nino_Cooperacion_en_Materia_de%20Adopcion_Internacional%20_Colombia.pdf

Constitucion Politica de Colombia. (1991, art.44). legis.

Convencion de la Haya. (29 de Mayo de 1993). https://www.oas.org/dil/esp/Convenio_Haya_Proteccion_del_Nino_Cooperacion_en_Materia_Adopcion_Internacional_Espana.pdf.

Convencion Sobre Los Derechos Del Niño. (Junio de 1989). Obtenido de https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Corte Constitucinal, Sala Segunda de Revisión . (08 de febrero de 2007, Sentencia T-090). Bogotá, M.P. [Dr.MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA]: Obtenido de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-090-07.htm.

Corte Constitucional. (2015,Sentencia C-683). M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-683-15.htm.

Corte Constitucional, Sala Plena. (22 de Agosto de 1996, Sentencia C-383). Bogotá, M.P. [Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.]: Obtenido de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-383-96.htm.

Corte Constitucional, Sala Plena. (31 de enero de 2001, Sentencia C-093). Bogotá, M.P. [Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO]: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-093-01.htm. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-118-18.htm

Corte Constitucional,Sala Plena. (2 de marzo de 2016, Sentencia C-104). Magistrado Ponente:LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-104-16.htm.

Corte Constitucional,Sala Plena. (02 de Agosto de 2001, Sentencia C-814). Bogota, M.P. [Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA]: Obtenido de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-726-14.htm.

Garcia,2013. (s.f.). Obtenido de https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r25553.pdf

Huertas.E. (2018). Obtenido de https://digitk.areandina.edu.co/bitstream/handle/areandina/709/La%20adopci%C3%B3n

%20como%20una%20medida%20de%20protecci%C3%B3n%2C%20garant%C3%ADa%20y%20restablecimiento%20de%20los%20derechos%20de%20un%20menor%2C%20declarado%20en%20estado%20de%20adoptabili

ICBF. (2010). Obtenido de https://www.icbf.gov.co/que-es-la-adopcion

ICBF. (2015). Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000097_2015.htm#:~:text=%22PREVALENCIA%20DE%20LOS%20DERECHOS%3A%20En,con%20los%20de%20cualquier%20otra

ICBF. (2018). Obtenido de https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf/adopcion-para-residentes-en-el-exterior

ICBF. (2020). https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf/adopcion-para-residentes-en-el-exterior#:~:text=%C2%BFDe%20qu%C3%A9%20se%20trata%3F,de%20conformar%20una%20nueva%20familia.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (enero de 2021). *LINEAMIENTO TÉCNICO ADMNISTRATIVO DEL PROGRAMA.* Obtenido de https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/lm16.p_lineamiento_tecnico_administrativo_programa_de_adopcion_v4_0.pdf

Jimenez, J. (2023). Obtenido de https://www.abogadosdefamiliacolombia.com/abogado/tipos-de-adopcion-en-colombia#:~:text=En%20conclusi%C3%B3n%2C%20en%20Colombia%20existen,encuentran%20en%20situaci%C3%B3n%20de%20vulnerabilidad.

Lopez,R. (2015). Obtenido de https://www.redalyc.org/pdf/773/77338632001.pdf

Mezmur,B. . (2009). Obtenido de https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/26222/Art.%20Trabajo%20de%20grado.pdf?sequence=1&isAllowed=y

O´Donnell . (2009). Obtenido de https://www.redalyc.org/pdf/773/77338632001.pdf

Observación general Nº 14 . (2013). Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial . https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990.

Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales. (junio de 2015). Obtenido de https://www.redalyc.org/pdf/773/77338632001.pdf

Reyes, P. (2022). Obtenido de https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/22799/Trabajo%20de%20grado.pdf?sequence=1

Riaño, V. (2019). Obtenido de https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/17688/Tesis%20doctoral%20Vilma%20Ria%C3%B1o..pdf?sequence=1

Tapia, M. (2011). Obtenido de https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ42-P527.pdf

UNICEF. (2013). https://www.unicef.org/chile/media/7896/file/guia%20interes%20superior.pdf.

Universidad de la Sabana. (2019). Obtenido de https://www.unisabana.edu.co/nosotros/noticias-institucionales/detalle-noticias-institucionales/noticia/que-debes-saber-sobre-la-adopcion-internacional-en-colombia/